



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2018-00176-00
ACCIONANTE:	OSCAR LUIS JARAVA DE LA OSSA
ACCIONADO:	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por **OSCAR LUIS JARAVA DE LA OSSA**, contra el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

1. ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹:

OSCAR LUIS JARAVA DE LA OSSA, por conducto de apoderado judicial, solicita la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, con ocasión de la expedición de las providencias adiadadas 6 de diciembre de 2017, 12 de febrero y 18 de abril de 2018, por medio de las cuales, a su juicio, se le restringió la práctica de unas pruebas testimoniales, que pidió dentro del proceso ordinario con Rad. 70001333300520150009800.

¹ Folio 4.

Pide en consecuencia, se deje sin efectos las referidas providencias y en su lugar, se ordene la recepción de los testimonios que fueron solicitados en su calidad de parte, dentro del proceso aludido.

1.2.- Hechos²:

Refiere la parte accionante, que la señora Georgina Martínez Herrera, invocando la condición de compañera permanente del finado Luis María Jarava Gonzales, promovió demanda contra la UGPP, con el fin de que le fuera reconocida el 100% de la pensión de sobreviviente.

El proceso fue avocado en su conocimiento por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, identificado con el Rad. 70001333300520150009800.

Aduce, que fue vinculado al proceso, toda vez que es hijo del señor Luis María Jarava Gonzales, por lo cual, presentó demanda de reconvención, instando el 50% de la prestación pensional.

Manifiesta, que es una persona invidente, epiléptica y que dependía económica y físicamente de su padre, el señor Luis María Jarava Gonzales.

Puntualiza, que dentro de la etapa correspondiente y con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral y la dependencia en mención, pidió y le fueron decretadas como pruebas la valoración de la Junta de Calificación de Invalidez de Córdoba, Sucre y Bolívar y la recepción de los testimonios de los señores Jairo Francisco Novoa Pérez, Denia Gertrudis Monterroza Abid y Juan Carlos Aguilera Padilla.

Narra, que *“para la fecha y hora de la recepción de los testimonios, a los testigos se les hizo imposible asistir a la audiencia programada, por razones claramente fundadas que fueron expresadas por los mismos testigos mediante excusa al despacho, las mismas razones que fueron sustentadas*

² Folios 1- 3.

por este apoderado judicial, cuyos motivos de inasistencia se debió a que para el día de la audiencia, no había transporte desde el Municipio de la Unión Sucre hasta Sincelejo y viceversa, sin manera de enterarse previamente, porque como es de costumbre el pasajero se acerca al terminal y ahí se encuentra su medio de transporte pero ese día no pudo ser así, y utilizar un medio particular le incrementaba el costo más porque debían quedarse en Sincelejo hasta el siguiente día y era un dinero con el que no cuentan ni el demandante (precisamente por su incapacidad económica y dependencia es que se demanda), ni los testigos quienes son personas humildes que solo quieren colaborar con la justicia".

Señala, que mediante providencia del 6 de diciembre de 2017, se negó la posibilidad de volver a citar los testigos; frente a lo cual, se presentó recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente y adecuado a reposición; sin embargo, el mismo fue decidido en contra de los intereses del actor, mediante auto del 12 de febrero de 2018.

Ante dicha negativa, se presentó recurso de reposición y en subsidio queja, a los que también, el juzgado los consideró como improcedentes, a través de proveído de 18 de abril de 2018; motivo por el cual, el accionante optó por presentar la presente acción de tutela, destacando, que el periodo probatorio, dentro del proceso ordinario, aún no se ha cerrado.

1.3.- Actuación procesal:

La acción fue admitida a través de auto del 6 de julio de 2018³. En la misma providencia, se ordenó requerir al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se les solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

³ Folio 35.

Se solicitó al Juzgado accionado, enviar, en calidad de préstamo, el expediente contentivo del proceso Rad. 70001333300520150009800.

Luego de cumplirse las etapas correspondientes, se dictó sentencia, frente a la cual, el juzgado accionando presentó impugnación. Este Tribunal la concedió y ordenó la remisión del expediente al Honorable Consejo de Estado a fin de que fallara en segunda instancia; sin embargo, la segunda instancia procedió a declarar la nulidad de lo actuado, porque no se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la señora GEORGELINA DEL ROSARIO MARTÍNEZ HERRERA a las presentes diligencias.

En cumplimiento de lo anterior, se ordenó notificar a las personas referidas.

1.4.- Contestación.

-. JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO⁴: El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo sostiene en su informe, que la fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas, 8 de noviembre de 2017, 03:00 p.m., se fijó con 3 meses y 21 días de antelación, lapso suficiente para que fueran consideradas, por el interesado, cualquier tipo de vicisitudes que impidiese la práctica de la prueba.

Añade, que “el día 07 de noviembre de 2017 a las 05:45 de la tarde (un día antes de la audiencia de pruebas) se allegó memorial suscrito por el apoderado de demandante en reconvención –hoy apoderado tutelante– en el que solicitó aplazamiento de la audiencia argumentando que “me ha sido imposible localizar a mi cliente a efectos de que se realice su valoración por parte de medicina legal”. Llegada la fecha de la audiencia de pruebas (08 de noviembre de 2017 a las 03:15 p.m.) este se llevó a cabo y al momento de escuchar los testimonios solicitados por el demandante en reconvención, el mismo apoderado manifestó que los testigos no

⁴ Folios 37 - 41 del expediente.

pudieran asistir, esta vez arguyendo imposibilidad económica y pidió que se las citaran nuevamente”.

Agrega, que “el despacho resolvió, en primer lugar, no acceder al aplazamiento y, en segundo lugar, acudiendo al artículo 218 del C.G.P en su inciso final, relativo a las excusas justificativas de la inasistencia de los testigos, se entraría a considerar la posibilidad de nueva citación de los mismos”.

Indica, que el 10 de noviembre de 2017, los testigos Juan Carlos Aguilera Padilla, Denia Monterroza Abid y Jairo Novoa Pérez, allegaron escritos manifestando -al unísono-, sus excusas por la inasistencia a rendir sus declaraciones, esgrimiendo la dificultad de transporte en horas de la tarde entre los Municipios de Sincelejo y La Unión, sin que se adjuntara al menos prueba sumaria de lo expresado.

Frente a ello, precisa, se profirió auto de fecha 6 de diciembre de 2017, en el que se aceptaron las excusas, pero sin disponerse la citación de los testigos, pues, *“no se trató de un hecho imprevisible, o de fuerza mayor o caso fortuito, a lo que se suma que entre la fecha en que se decretó la práctica de la prueba testimonial y la fecha en que se realizó la audiencia de pruebas transcurrieron algo más de tres meses, pudiendo procurarse – con mucha antelación- por parte del demandante en reconvención el traslado y estadía de los testigos hasta la sede del Juzgado.”* Tal decisión, fue confirmada mediante providencia del 12 de febrero de 2018.

Aduce, que la presente acción de tutela, resulta improcedente al no acreditarse los presupuestos de procedibilidad del amparo constitucional contra providencias judiciales.

Concluye, que no ha quebrantado derecho alguno y que por el contrario, debe negarse lo pretendido por el accionante, pues, fue su propia negligencia y el incumplimiento de las cargas procesales, lo que impidió la recepción de los testimonios.

-. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-⁵:

Propone falta de legitimación en la casusa por pasiva, toda vez que no existe relación directa, entre los derechos fundamentales acusados como vulnerados y la conducta de la entidad.

Precisa, que el objeto de la presente acción constitucional, versa sobre aspectos estrictamente procesales dentro del proceso contencioso administrativo referenciado, por ello, la entidad pensional carece de aptitud procesal en la presente acción de tutela, para ser demandada.

-. GEORGELINA DEL ROSARIO MARTÍNEZ HERRERA⁶:

El día 14 de diciembre de 2018, se manifestó frente a la tutela, señalando, que algunos de los hechos demandados son ciertos y otros relativamente ciertos, pues, se acepta la existencia de un proceso ordinario adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que busca el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el deceso de su progenitor y que al interior del mismo, se dispuso la práctica de una prueba testimonial, la cual, era de responsabilidad del interesado, en tanto, debía prever que los testigos comparecieran a los estrados judiciales, de ahí que la inasistencia de los testigos a la audiencia correspondiente, no puede entenderse justificada, eliminando la posibilidad de que la misma audiencia pueda ser reprogramada o suspendida.

En tal sentido, sostiene que lo dispuesto por el Juzgado de conocimiento del proceso ordinario contencioso administrativo, tiene asidero jurídico; empero, se acoge a lo que se pruebe y demuestre en este asunto.

⁵ Fls. 143 – 147 del expediente.

⁶ Folio 170 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si existe o no, vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al proferir las providencias adiadas 6 de diciembre de 2017, 12 de febrero y 18 de abril de 2018, por medio de las cuales, a juicio del actor, se restringió la práctica de unas pruebas testimoniales, que pidió dentro del proceso ordinario con Rad. 70001333300520150009800.

Previo a ello, la Sala deberá analizar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de ser así, se pasará a examinar el fondo el asunto, en lo referente a la demostración de los requisitos especiales de procedencia.

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁷.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria, que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en abundante jurisprudencia, que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*⁸.

Este precepto constitucional, ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁹, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela, en aquellos casos, en que existan otros medios de defensa

⁷ *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

⁸ Ver T-432/02.

⁹ Decreto 2591 Art. 6o. *“Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

judiciales, de los cuales pueda hacer uso el accionante¹⁰. En este sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela, cuando las mencionadas vías, no existan o no resulten adecuadas, para proteger los derechos del recurrente¹¹.

2.3.2 Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado, que la acción de tutela, procede, excepcionalmente, contra providencias emitidas por los Jueces de la república, en virtud del artículo 86 Superior, ya que al consagrar la acción de tutela previó expresamente, que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así mismo ha considerado dicha Corporación, que para proteger la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados, por la revisión en

¹⁰ Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: *“En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hoy jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.).”*

¹¹ SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10.

sede de tutela de los fallos judiciales, el amparo procede, solo cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la sentencia C-590 de 2005¹², la Corte estableció las causales de orden general y especial, que debe examinar el Juez constitucional, para determinar si la acción de tutela, procede como mecanismo de protección, frente a la decisión adoptada por otro juez.

En primer lugar, ha dicho la Corte Constitucional¹³, que la tutela procede, únicamente, cuando se verifica la **totalidad** de los *requisitos generales* de procedencia, que se mencionan a continuación:

1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela, tenga relevancia constitucional;
2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable;
3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
4. Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales;
5. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible;
6. Que el fallo impugnado no sea de tutela.

En los eventos en los que la acción de tutela, promovida contra un fallo judicial ha superado este examen, puede el Juez constitucional entrar a

¹² M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ Sentencia C-590 de 2005, M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T – 446 de 2013. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia SU222 de 2016, M. P.: Dra. María Victoria Calle Correa.

analizar si en la decisión judicial, se configura al menos, uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, a su vez, constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia, que se impugna por vía de amparo y son el aspecto nuclear, de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma, las causales especiales de procedibilidad, así:

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental** absoluto, que se origina cuando el juez actuó, completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez, carece del apoyo probatorio, que permita la aplicación del supuesto legal, en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, en los casos en que se decide, con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción, entre los fundamentos y la decisión.

e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal, fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño, lo condujo a la toma de una decisión, que afecta derechos fundamentales.

f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales, de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación, reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional, establece el alcance de un derecho

fundamental y el juez ordinario, aplica una ley, limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo, para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante, del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra providencias judiciales, depende, de la verificación y configuración, de **todos** los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo, se protegen los elevados intereses constitucionales que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Agregándose además, que la acción de tutela procede contra autos, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia SU – 817 de 2010, en donde se sostuvo:

“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra al respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo”.

2.3.3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹⁴, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Se diferencia del daño consumado, en cuanto este, tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando

¹⁴ Cfr. Sentencia T – 011 de 2016.

quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”¹⁵.

2.3.3- Caso concreto.

La controversia que se suscita en el presente proceso, versa sobre la presunta vulneración de varios derechos fundamentales invocados por el señor OSCAR LUIS JARAVA DE LA OSSA, con ocasión de las decisiones que tomó el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en las providencias de 6 de diciembre de 2017, 12 de febrero y 18 de abril de 2018, a través de las cuales, en sentir del accionante, se le restringió la práctica de unas pruebas testimoniales, que pidió dentro del proceso ordinario Rad. 70001333300520150009800.

Pues bien, procedería analizar los presupuestos generales y especiales de la acción de tutela interpuesta, sino fuera porque en el presente asunto, hay carencia de objeto por hecho superado.

En efecto, paralelo al presente proceso de tutela, el juzgado accionado, a fin de dar cumplimiento al amparo que aquí se concedió (a través de la sentencia del 19 de julio de 2018 y que posteriormente anulada por el Honorable Consejo de Estado), practicó las pruebas testimoniales.

Siendo así, resulta evidente que a este momento ha operado el fenómeno de la carencia de objeto por hecho superado, en los términos descritos en el marco normativo, pues, la práctica de la prueba testimonial que inicialmente se encontraba restringida, ya se llevó a cabo, al punto, que se decidió i) dar por terminado el periodo probatorio, ii) aceptar el desistimiento de una de las pruebas testimoniales y iii) ordenar la presentación por escrito de los alegatos conclusivos; sin que se haya avizorado impugnación alguna.

¹⁵ Ibíd.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela formulada por el señor **OSCAR LUIS JARAVA DE LA OSSA**, contra el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 00181/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA